

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00328 00 (incidente de desacato)

Como quiera que se agotó la etapa probatoria, se procederá a fallar el incidente de desacato propuesto por la señora Yoenith González García contra la señora Gina Marcela Rojas Albarracin representante legal de la sociedad Pai Ingeniería SAS,

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 19 de abril de 2021 se amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, y seguridad social de la señora Yoenith González García, ordenando al representante legal de PAI INGENIERIA S.A.S. *“...la renovación ininterrumpida del contrato por un término igual al último periodo convenido, en un cargo de igual o mejores condiciones el que ella estaba desempeñado al momento de la finalización del vínculo laboral (febrero de 2021), ya que la encartada no demostró que las causas que dieron lugar a la firma del contrato laboral a término fijo desaparecieron; así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) durante el tiempo que duro desvinculada, y el pago de los salarios dejados de percibir desde diciembre de 2020, porque el empleador no alegó y demostró terminación por justa causa. Finalmente se advirtiéndose que deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de retaliación en contra de la quejosa...”*.

La accionante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la sociedad incidentada ha desatendido lo ordenado en fallo de tutela.

Tras elevarse los requerimientos respectivos y de darse la apertura del trámite incidental, la sociedad encartada manifestó que no cuenta con la suficiente solvencia económica para sufragar los pagos laborales y de seguridad social que se ordenaron en sede de tutela, razón por la cual se le indicó a la actora que no se podía seguir sosteniendo su contrato de trabajo. Crisis que se agudizó con las diferentes medidas de cuarentena y aislamiento social decretadas por el Gobierno Nacional y Distrital para controlar la propagación del Covid-19; obligándolos a entregar las diferentes sedes operativas y administrativas, sumado a los embargos decretados en procesos ejecutivos que cursan en su contra. Finalmente precisó que está adelantando los estudios necesarios para someterse al trámite de liquidación judicial conforme a lo normado en la Ley 1116 de 2006, y al Decreto 772 de 2020.

A su turno, la actora precisó que no se le informó directamente sobre la terminación del vínculo laboral, sino que la enviaron a descasar unos días, y luego dejaron de comunicarse con ella.

De igual forma, se requirió al revisor fiscal inscrito en el registro mercantil de la sociedad tutelada, quien señaló que desde el mes octubre de 2019 no tiene vínculo alguno con la sociedad encartada. Seguidamente mencionó que desconoce la actual situación financiera de PAI INGENIERIA S.A.S, pero al momento que presentó la última declaración de renta, dicha sociedad no contaba con garantías suficientes para cubrir los costos de los proyectos que le fueron adjudicados.

Seguidamente se procedió a fallar el trámite incidental, sancionando a la señora Gina Marcela Rojas Albarracin representante legal de la sociedad PAI INGENIERIA S.A.S.

Surtida la consulta del trámite incidental, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 9 de agosto de 2021, declaró la nulidad del proveído mediante el cual se sancionó a la señora Gina Marcela Rojas Albarracin representante legal de la sociedad PAI INGENIERIA S.A.S., y ordenó decretar y practicar las pruebas oportunamente allegadas dentro del asunto, a efecto de establecer los motivos por los cuales no se ha cumplido con la orden impartida en fallo de tutela.

En ese sentido, mediante auto de data 17 de agosto de 2021 se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose las pruebas documentales allegadas por las partes en contienda. De igual manera, se tomó en cuenta la información brindada por el señor Luis Hernando Reyes Rojas en calidad de revisor fiscal de PAI INGENIERIA S.A.S.

Es importante señalar que no se fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P. como quiera que el material probatorio es netamente documental.

Posteriormente la pasiva reiteró, su imposibilidad de cumplir con la orden de tutela por carecer de los recursos económicos para ello. Incluso, dicha carencia, le impide el funcionamiento de las actividades contempladas en su objeto social, allegando prueba documental que acredita el estado de sus cuentas bancarias. Así mismo, agregó que, el no ejercicio del derecho de defensa y contradicción al momento de fallarse la acción de tutela, se debió a la cancelación del dominio del correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

Como ya este Despacho ha tenido ocasión de referenciar, el propósito del incidente es acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante, sin dejar de lado la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Dicho incidente encuentra su regulación legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibidem.

caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”

Analizado el presente asunto, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce al incumplimiento del fallo proferido el 19 de abril de 2021, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, y seguridad social de la señora Yoenith González García.

De forma preliminar, se advierte que en atención a la información consignada en el registro mercantil de PAI INGENIERIA S.A.S, se requirió a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 en calidad de representante legal, para que cumpliera la orden dada en sede de tutela, la cual se concreta en: i) renovar de forma ininterrumpida el vínculo laboral con la señora Yoenith González García, por un término igual al último periodo contratado, en un cargo de igual o mejores condiciones que ella estaba desempeñado, ii) el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) durante el tiempo que duro desvinculada, y iii) el pago de los salarios dejados de percibir desde diciembre de 2020, porque el empleador no alegó y demostró terminación por justa causa. De igual forma, se le exhorto para que se sirviera indicar i) quien es la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela, y señalar ii) quien es el superior jerárquico de la persona encargada de cumplir con la orden dada en sede de tutela. Requerimiento que fue desatendido por la encartada, quien guardo silencio frente a este tema.

En ese orden de ideas, se tiene que la señora Gina Marcela Rojas Albarracín quedo plenamente individualizada e identificada como el sujeto llamado a cumplir la orden de tutela, en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, quien fue debidamente notificada del trámite incidental, y en oportunidad indico la imposibilidad del cumplimiento del fallo de tutela, fundada en la carencia de recursos económicos que le impide pagar las prestaciones laborales y seguridad social a que tiene derecho la señora Yoenith González García, debido a la crisis económica desatada por el covid 19.

En punto se advierte, que la imposibilidad del cumplimiento del fallo de tutela debe ser probado de “...*manera inmediata, eficiente, clara y definitiva*...”³; situación que no se configura de forma fehaciente en el presente caso, pues si bien se allegaron diferentes extractos bancarios donde se evidenciaba que algunas de las cuentas de la pasiva fueron canceladas y otras embargadas, así como la información suministrada por el revisor fiscal, quien manifestó que la sociedad no contaba con las garantías suficientes para realizar los proyectos adjudicados; lo cierto es que este hecho, por sí solo es insuficiente para determinar que la empresa tutelada no puede cumplir con la orden dada, ya que la simple carencia de efectivo o recursos líquidos, no es motivo para desconocer el amparo impetrado tendiente a restablecer los derechos laborales y de seguridad social que le asisten a la señora Yoenith González García. Luego lo procedente sería que la empleadora accionada resuelva la situación laboral de la trabajadora, y que acuda a las instancias competentes para tramitar la liquidación de su patrimonio, y así incluir la acreencia laboral adeudada de la incidentante (Ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020).

Ahora bien, pese a que la representante legal de la sociedad cuestionada manifestó no poder ejercer su derecho de defensa y contracción en el trámite de la queja constitucional, debido a que no tiene acceso al correo electrónico donde se surtió la notificación; lo cierto es que esto no es óbice para que se dé el incumplimiento del fallo impartido, en primer lugar, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la admisión de acción de tutela y la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la señora Yoenith González García, debe surtir en el canal digital que aparece registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad PAI INGENIERIA S.A.S, quien tiene la obligación de renovar y actualizar sus datos conforme reza la Resolución No.120 del 30 de junio de 2020, luego ante la pérdida del dominio del correo electrónico inscrito ante la Cámara de Comercio debió reemplazarlo y cumplir con la publicidad del mismo en el registro mercantil. En segundo lugar, porque esta no es una causal que justifique la omisión del cumplimiento de la orden dada en sede de tutela.

En consecuencia, a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA S.A.S, encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, se le impondrá la sanción por desacato, equivalente a la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Así mismo, se le impondrá medida de arresto por el término de dos (2) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía, y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera a la incidentada del cumplimiento de la decisión emitida el 19 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de PAI

³ Sentencia T-325/15

INGENIERIA S.A.S, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yoenith González García.

SEGUNDO: IMPONER a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA S.A.S **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA S.A.S, **ARRESTO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS**, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. Oficiese al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma, una vez esta decisión quede en firme.

CUARTO: OFICIAR A LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION para que proceda a investigar la conducta desplegada por la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA S.A.S, frente al punible de fraude a resolución judicial. Remítase copia de la totalidad de la actuación adelantada en la acción de tutela y el presente tramite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA SAS, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

SEXTO: REQUERIR a la señora Gina Marcela Rojas Albarracín identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 53.072.531 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de PAI INGENIERIA S.A.S, en punto al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 19 de abril de 2021. Advirtiéndole a la sancionada que no queda exonerada del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**